



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **3779**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

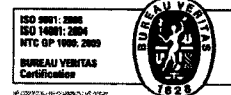
ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER32452 del 09 de septiembre de 2005, el señor **EDUARDO DE LA ROSA RIZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.091.960 de Bogotá, en su calidad de representante legal del **EDIFICIO EL MIRADOR**, identificado con Nit 800.098.231-8, solicitó autorización para la tala unos árboles, ubicados en la calle 72 No 1-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 2741 de fecha 28 de septiembre de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor del señor **EDUARDO DE LA ROSA RIZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.091.960 de Bogotá, en su calidad de representante legal del **EDIFICIO EL MIRADOR**, identificado con Nit 800.098.231-8.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Concepto Técnico No. 13067 del 19 de diciembre de 2005, conceptuando que se considera técnicamente viable la conservación de tres individuos arbóreos: una (1) palma yuca y dos (2) Guayacanes de Manzales en la calle 72 No 1-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 2719 del 24 de noviembre de 2006, se niega la tala de dichos individuos al señor **EDUARDO DE LA ROSA RIZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.091.960 de Bogotá, en su calidad de representante legal del **EDIFICIO EL MIRADOR**, identificado con Nit 800.098.231-8 y en consecuencia se ordena su conservación.





Nº 3779

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 29 de enero de 2008 a la señora SANDRA LILIANA TOVAR DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.899.345 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la firma ADMINISTRADORA INMOBILIARIA TOVAR DIAZ LIMITADA, identificada con el Nit. 830.130.464-2, administradora del edificio en mención según certificado de la Alcaldía Local de Chapinero.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 30 de octubre de 2009, en la calle 72 No 1-40 de la ciudad de Bogotá D.C., emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 021364 de fecha 04 de diciembre de 2009, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado mediante Resolución No 2719 de 24 de noviembre de 2006, en el sentido de conservar los tres individuos arbóreos: una (1) palma yuca y dos (2) Guayacanes de Manzales ubicados en la calle 72 No 1-40 de la ciudad de Bogotá D.C. y se canceló por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de \$18.300.00, según consta en recibo anexo al expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.





Nº 3779

Que descendiendo al caso subexamine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente DM-03-05-1679, toda vez que se cumplió con lo autorizado y el pago correspondiente a Evaluación y Seguimiento, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-03-05-1679, en materia de autorización al **EDIFICIO EL MIRADOR**, identificado con Nit 800.098.231-8, a través de su representante legal, ADMINISTRADORA INMOBILIARIA TOVAR DIAZ LIMITADA, identificada con el Nit. 830.130.464-2, por intermedio de su representante legal la señora SANDRA LILIANA TOVAR DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.899.345 de Bogotá, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **EDIFICIO EL MIRADOR**, identificado con Nit 800.098.231-8, a través de su representante legal, ADMINISTRADORA INMOBILIARIA TOVAR DIAZ LIMITADA, identificada con el Nit. 830.130.464-2, por intermedio de su representante legal la señora SANDRA LILIANA TOVAR DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.899.345 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la calle 72 No 1-40 de la ciudad de Bogotá D.C.





Nº 3779

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 07 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Paola Andrea Manchego Infante - Abogada
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortes Ramirez - Apoyo de Revisión.
Reviso: Dra. Sandra Rocío Silva - Coordinadora
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor - SSFFS
EXP: DM-03-05-1679.

